



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001405301020210066800
DEMANDANTE	ANDRES JAVIER PARDO VISBAL
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db9abd7daec6f7ff4e7d813d00d2faa298e6acad9be5d19c877a7ee6780510f**
Documento generado en 21/01/2022 11:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001405301020210068900
DEMANDANTE	MEDICINA AMBULATORIA DOMICILIARIA SU SALUD SAS
DEMANDADO	MERCOTAX LTDA
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20c2feb8b9a6ac45b800e7492f2eb298210afab5e79390732525112d9cc456b**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001405301020210069800
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MARIN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO LOPEZ BEDOYA Y OTROS
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08fbf616e93552fafa3cf78dc6cd039512d22dc43ea8bc968bb443d4606e5b**
Documento generado en 21/01/2022 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal-Pertenencia
RADICACION	08001405301020210070100
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL MENDEZ MEDRANO Y OTROS
DEMANDADO	MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ Y PERSONA INDETERMINADAS
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364f5409081279197ac1d16ffae5324b99ea8222ca2fbdaa2aa52b3d7b2d6ac**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal-Restitución de inmueble
RADICACION	08001405301020210070400
DEMANDANTE	YASMIN MEJIA AREVALO
DEMANDADO	AUTOSERVICIO DEL CARIBE SAS Y OTROS
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cbc68800b0a55eba840b45d031a75d7ada57a20139753ae89c1b406d3b9d31**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020210074400
DEMANDANTE	EDIFICIO BOCKELMAN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	OSWALDO ENRIQUE TAPIAS CASTRO Y OTROS
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956736c93e87183579fa0f6fd0c45a4d5ae04c6adc57c3602e7a1f9a5fccfb0**
Documento generado en 21/01/2022 11:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORIS RADA PAEZ
DEMANDADO	FINANZAUTO S.A. Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00768-00
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de responsabilidad civil contractual referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora NORIS RADA PAEZ contra FINANZAUTO S.A. y PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que:

- No se allegaron los soportes de pago de las cuotas que se manifiesta haberse cancelado.
- El poder que acompaña a la demanda no indica la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2º, art.5º Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora NORIS RADA PAEZ contra FINANZAUTO S.A. y PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2031952c9d5081ea4380996f8a317a29e1d2952f2b6b128e4a356c4255c62d**

Documento generado en 21/01/2022 10:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: recuperación.juridica@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1.250 del 06 de agosto de 2020 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-599862, resulta a cargo del señor HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$87.404.412,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 556621466.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$13.696.420,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 553675315.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 556621466, el PAGARÉ número 553675315 y la Escritura Pública No.1.250 del 06 de agosto de 2020 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean



necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor CIRO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. 8.486.277 y T.P.232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 9 D No.124-248 CONJUNTO 1 ALTOS DE CARIBE VERDE TORRE 6 ETAPA 3 APARTAMENTO 701 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-599862 de propiedad del demandado señor HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR con C.C.72.257.036. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5394b9f8b2cf6c67c83e94cc46905680e7e124cebe86c3342428e48546856**

Documento generado en 21/01/2022 10:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION INTESTADA CAUSANTE LUIS CARDENIO MEZA CORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR MEZA JABBA y JOSE LUIS MESA BELALCAZAR
DEMANDADO	LUIS JAVIER MESA PEREZ - MARIA ELENA MEZA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00781- 00
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda de sucesión intestada referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: demetrio0201@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar la demanda de SUCESION INTESTADA cuyo causante es LUIS CARDENIO MEZA CORAL instaurada por los señores JULIO CESAR MEZA JABBA y JOSE LUIS MESA BELALCAZAR contra los señores LUIS JAVIER MESA PEREZ - MARIA ELENA MEZA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, se observa que:

- El Certificado de Avaluo Catastral de los dos inmuebles, objeto de sucesión debe tener vigencia del año de presentación de la demanda, es decir, año 2021, a fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3º, art.26 de Código General del Proceso.
- Se debe aportar el Certificado de Tradición de los dos inmuebles objeto de sucesión, con vigencia no superior a Un (1) mes.
- Aclarar el apellido de los herederos, en el sentido que en algunos especifican Mesa y en otros Meza.
- El poder no contiene los correos electrónicos de los abogados; incumplimiento el numeral 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda de sucesión intestada cuyo causante es LUIS CARDENIO MEZA CORAL promovida por los señores JULIO CESAR MEZA JABBA y JOSE LUIS MESA BELALCAZAR contra los señores LUIS JAVIER MESA PEREZ - MARIA ELENA MEZA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42396c4015002a42827ed6d75ab07d04bcad4fa7fe58cf49b9a60d051f52cd99**

Documento generado en 21/01/2022 10:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00789 00
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: victorteheranteheran@hotmail.es, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- El Certificado de Avaluo Catastral debe tener vigencia del año de presentación de la demanda, es decir, año 2021, a fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3º, art.26 de Código General del Proceso.
- Se debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia no superior a Un (1) mes.
- Por existir dos vías procesales para la demanda de pertencia, como son la establecida en el Código General del Proceso y la establecida en la ley 1561 del 2012; debe señalar por cual va optar.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5720f16985e1e29898649979fa8296fee8b6f5bccb04f028143c1b6be146a**

Documento generado en 21/01/2022 10:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210080000
DEMANDANTE	NAYITH CARLIER SILVA
DEMANDADO	RONALD ARTURO SILVA PULGAR
FECHA	21 de enero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d761a604af18610a05caf01a02169170f2116329b50e9762ee6df3f5a09447**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>